

82

0000042

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

RECIBI OFICIO EN 18 FOLIOS
ANEXO 2
• COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
• COPIA DE CERTIFICACION LIC. ELVA FLORES



Karla
Lic. Karla Carrasco

ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER **SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

SOC

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

ElectORAles.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERÓNICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERÓNICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATÍAS GARCÍA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAEÉ IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERWIDIEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 9-nueve de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las diez horas me encontraba circulando por **Av Rodrigo Gómez, Sin Nombre de Col 15, 64250 Monterrey, N.L.** visualizando una barda de color rojo con la palabra "ADRIAN", que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

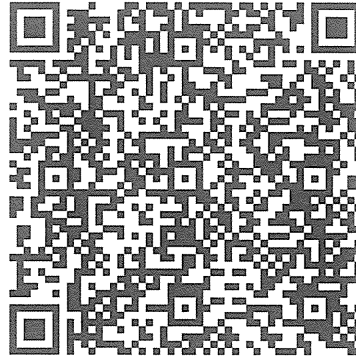


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B043'35.1%22N+100%C2%B020'33.0%22W/@25.7264309,-100.3424913,16.97z/data=!4m4!3m3!8m2!3d25.7264167!4d-100.3425?entry=ttu>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$- -ceros-", en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

³ idem.

⁴ idem.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley

General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

"I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de

prorrato. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la**

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

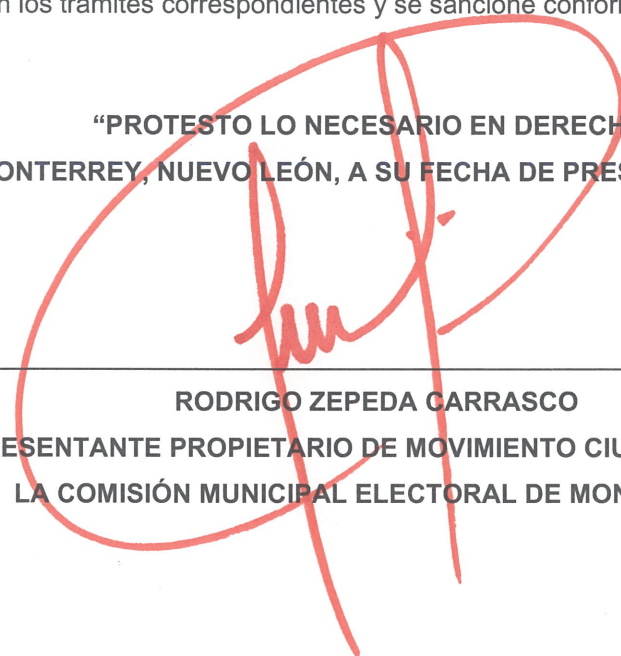
SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

0000059

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

0000060



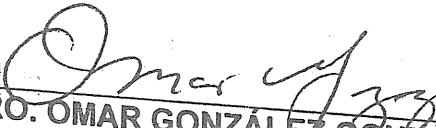
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

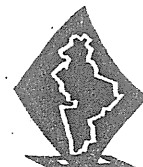
CERTIFICA

Que el Ciudadano, Ro. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



**MTRÓ. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000061



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

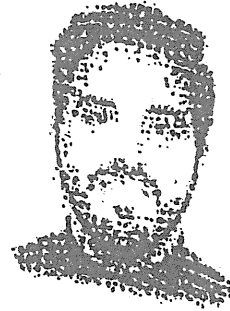


NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

80

Recibí Oficio Original en 14 Fojas
Anexa
- copia de credencial de elector
- copia de certificación
SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

0000062

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de

Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.


Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERÓNICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Cuarta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Cuarta Regiduría Suplente
		MENTOR TUJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Septima Regiduría Propietaria
		ALMA VERÓNICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Monterrey			
Nombre	Cargo		
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria		
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente		
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria		


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN
Registro de Candidaturas PE 2023-2024

INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL y de PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTADO DE NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEZ CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AOLAKE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DARINE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TIBRENS	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS GARCIA TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	ELANCA MACLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA FERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL y de PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTADO DE NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA GALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 25-veinticinco de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las once horas con treinta y siete minutos me encontraba circulando por **C. Celso Cepeda, Colinas de San Bernabé (Fomerrey 25), 64107 Monterrey, N.L.** visualizando una barda de color rojo con la palabra "ADRIAN", que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

0000066



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B045'05.0%22N+100%C2%B022'58.8%22W/@25.7513889,-100.383,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d25.7513889!4d-100.383?entry=ttu>

Qr para su fácil acceso



2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

³ idem.

⁴ idem.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o

- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorratio. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorratio. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f), dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo

plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.

- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000076



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034





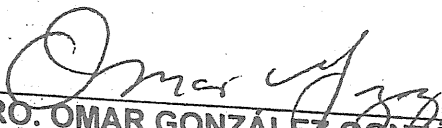
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

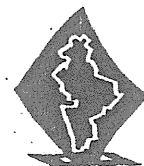
CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTR. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

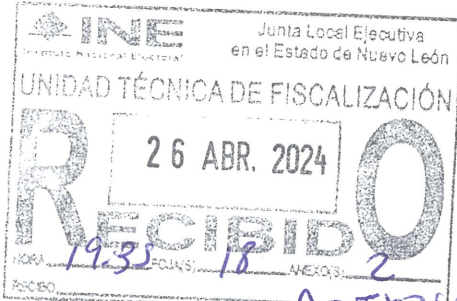
67

0000078

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

*Antes
Copia de Acta
Copia Credencial para votar 1 hoja*

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

500

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

ElectORAles.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TUJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN GUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERWIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PIEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

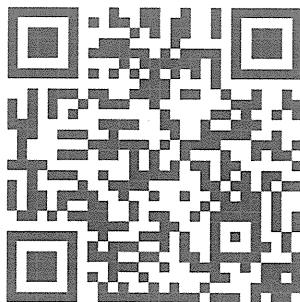
1. En fecha 15-quince de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 13:00 horas me encontraba circulando por **C. Av. Minería, La Amistad, 64216 Monterrey, Nuevo León**, visualizando una barda del candidato, el cual hace referencia a la candidatura del **C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, en el marco proceso electoral 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

[https://www.google.com/maps/place/25°45'07.7"N+100°20'46.4"W/@25.7515701,-100.3462762,20z/data=!4m4!3m3!8m2!3d25.7521389!4d-100.3462222?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/25°45'07.7)

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



El QR. para su fácil acceso.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-ceros-”, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

³ idem.

⁴ idem.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley

General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

"1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrato. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de

prórrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la**

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

0000095

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**

**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

ABRM



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTR. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

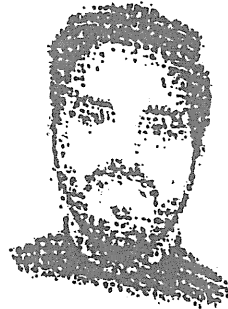
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034

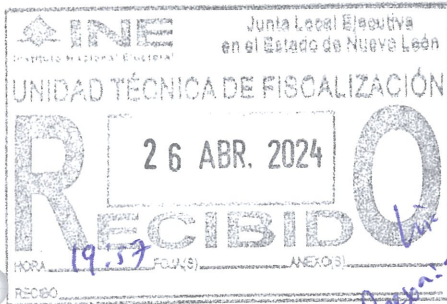


19

0000098

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.-



Recibi Depo en 18 horas
Angel Casarez
Copia de arbitraje
en 1 hora
Copia de credentia
para votar en
1 hora
Punto

ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"**; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

200

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p><i>LGIPE</i></p>

ElectORAles.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATÍAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Monterrey			
Nombre	Cargo		
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Monterrey			
Nombre	Cargo		
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 14-catorce de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 07:25 horas me encontraba circulando por **Av. Rodrigo Gómez, Valle del Topo Chico, 64259 Monterrey, N.L.**, visualizando una barda publicitaria, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

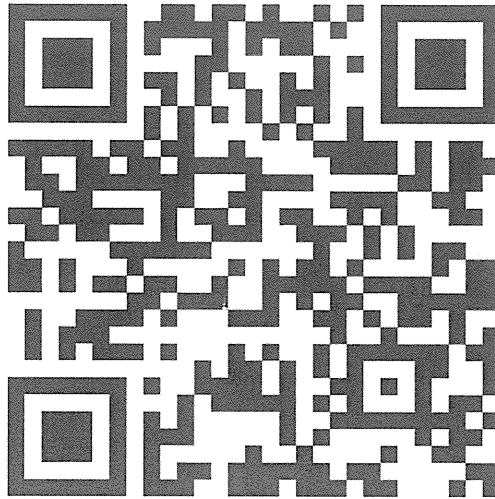


¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.google.com/?q=25.732243,-100.342667>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta barda publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN MA PUBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de

⁴ idem.

verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla

con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente

asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los**

citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.

- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

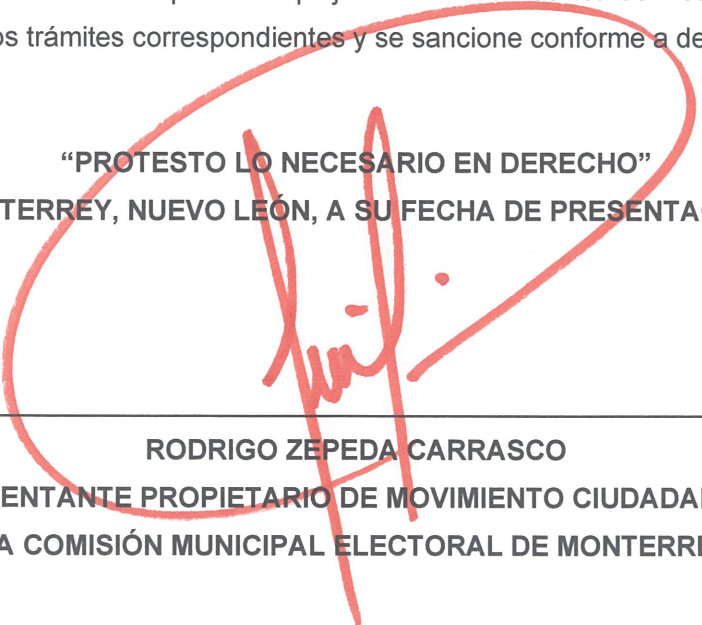
SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000116



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000117



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

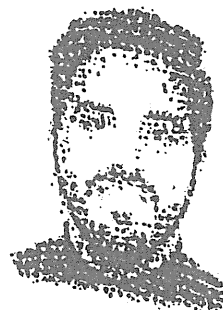
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034

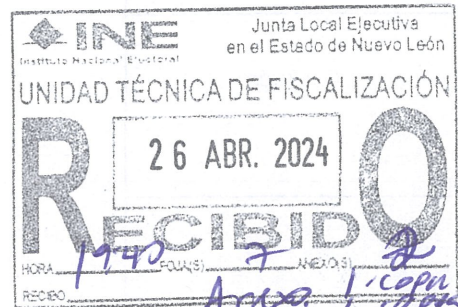


133

0000118

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

Arriba
Carrasco
creando para esta
RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en m carácter de Representante Propietario de

Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

SOC

0000119

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

0000120

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024.**

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Cunta Regiduría Suplente
		VENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTANEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Monterrey			
Nombre	Cargo		
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria		
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente		
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria		

0000121

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIDADADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAEE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DARINI NAIAN JONIALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALBA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AMORFA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARRONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIDADADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO REICHELUSAN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 15 de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 10:45 horas de la mañana me encontraba circulando por la **calle Constituyentes del 57, 64260 Monterrey, N.L.** cuando visualicé una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

Para una mejor exposición me permito insertar fotografía de la misma:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

810000

0000122

810000



Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicha barda:



<https://maps.app.goo.gl/Gi59aPh71z9qMCoi6>

- En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

SS10000
0000123

favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SICILAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

0000124

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

0000125

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

"I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

0000127

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f), dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

08100800
0000129

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

0210000
0000131

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

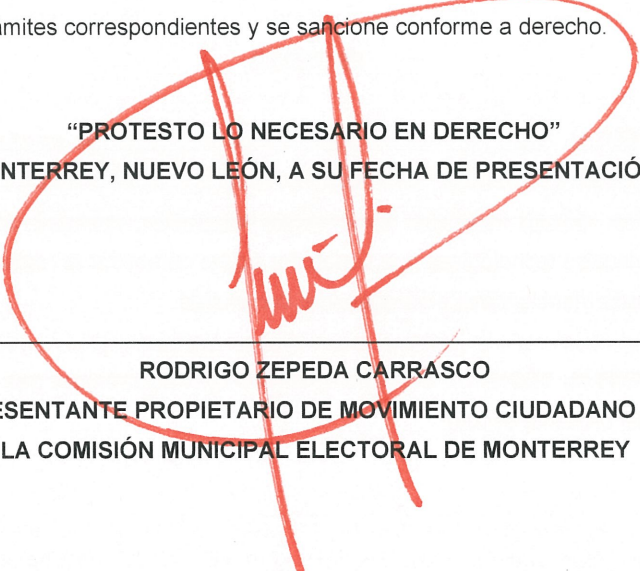
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

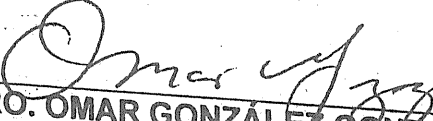


La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lo. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



0000133



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2021-2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

*Acto: 1 cop. Certifica
1 cop. original para votar*

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 17-diecisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 11:00 horas de la mañana me encontraba circulando por la **Av Rodrigo Gómez, Carmen Serdán, 64240 Monterrey, N.L.** cuando visualicé una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

Para una mejor exposición me permito insertar fotografía de la misma:



Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicha barda:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B044'11.6%22N+100%C2%B020'37.0%22W/@25.7362222,-100.3442446,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d25.7365556!4d-100.3436111?entry=ttu>

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-ceros-", en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, el *Denunciado* sí ha

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

realizado gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que,

³ idem.

⁴ idem.

corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del

financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se

desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de

la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso I), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad,

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas

de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

0000151

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

cm

0000152



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

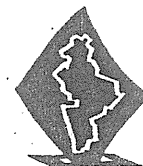
La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Dr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000153



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



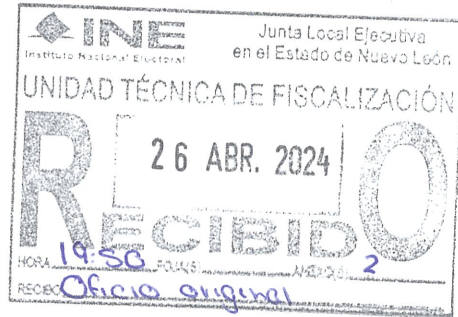
128

0000154

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



C. Cynthia Coronado

*Recibi Queja en 18 Fotos
Lic. Angel Cazarech
Atenc: - copia de certifica
en - para
- copia de circunm
para votar en hoja
frontal*

ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitrás Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

500

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

Electores.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTANEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE E IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 26-veintiseis de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 13:10 AM, me encontraba circulando por **C. Julio A. Roca, La Esperanza, Monterrey, Nuevo León**, visualizando una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

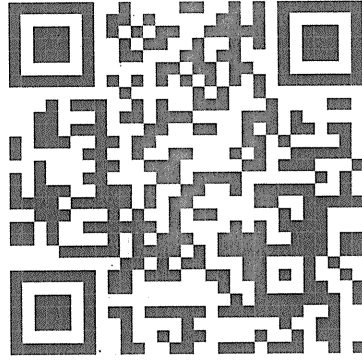


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

[https://www.google.com/maps/place/25°44'51.5"N+100°20'47.4"W/@25.747633,-100.3490867,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.747633!4d-100.3465118?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/25°44'51.5)

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$- -ceros-", en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$- -ceros-", como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

³ idem.

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que

⁴ idem.

se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean

necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.



Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

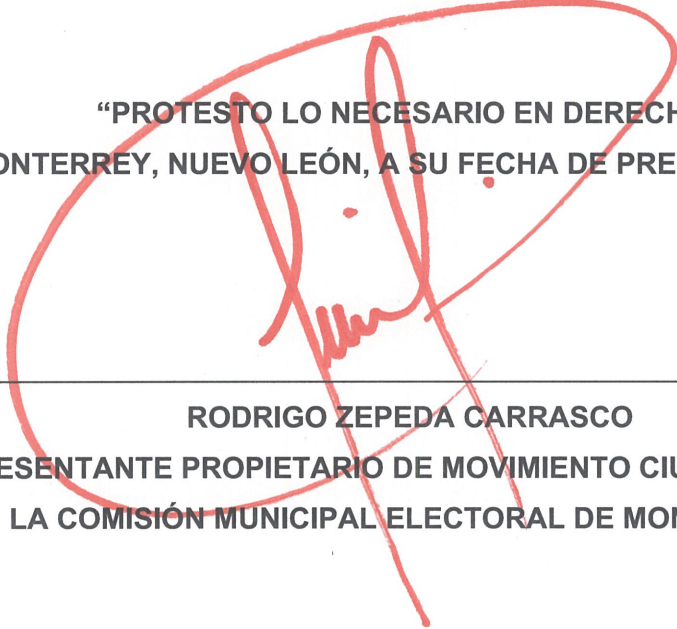
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000172



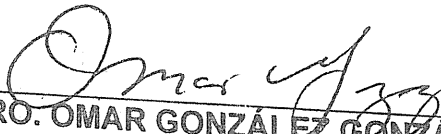
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



**MTR. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

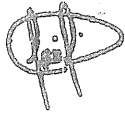


**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000173



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

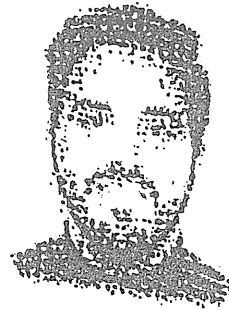
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



159

0000174

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Recibir oficio original en 7 fojas Anexa

PRESENTE.-

- copia credencial de elector

- copia de certificación

ATENCIÓN. *Lic. Karla Carrasco*

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD

TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

0000175

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Cuinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINDO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ YELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

0000177

INSTITUTO ELECTORAL ESTADUAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRONEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DARINI NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN GUINDONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PADLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AJIROBIA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUCENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ELECTORAL ESTADUAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO REICHELHANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA PALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 22 de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 09:15 horas de la mañana me encontraba circulando por la **Calle Unicornio, San Bernabé (Fomerrey 51), 64109 Monterrey, N.L.** cuando visualicé una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

Para una mejor exposición me permito insertar fotografía de la misma:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicha barda:



<https://maps.app.goo.gl/uixBJz2LpTvHEb4u7>

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

0000179

favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

0000181

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.***

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

0000183

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

0000184

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

0000185

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

0000187

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000188



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

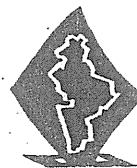
La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Sr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000189



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

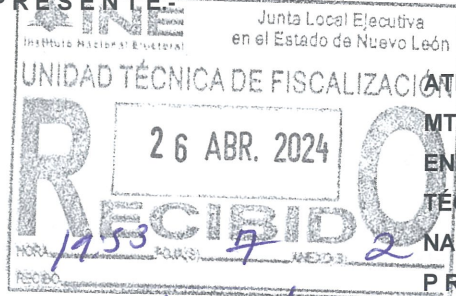
VIGENCIA
2024-2034



142

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.



ATENCIÓN.

**MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

*Anexo: 1 copia certifica
1 copia credencial para votar*
RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de

Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”;** LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

SOC

0000191

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

0000192
010700

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Cuarta Regiduría Suplente
		VENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

0000193

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE DALA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
GABRIEL NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN DUPONTE	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA JILDA TREJO SANCHEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MÉRAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELSMAN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 15 de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 11:15 horas de la mañana me encontraba circulando por la **calle Constituyentes del 57, 64260 Monterrey, N.L.** cuando visualicé una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

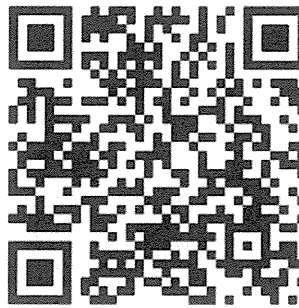
Para una mejor exposición me permito insertar fotografía de la misma:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

0000194
881998



Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicha barda:



<https://maps.app.goo.gl/Gi59aPh71z9qMCoi8>

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

0000195

favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

0000197

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

000000
0000199

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f), dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

0000201
2020000

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

0000203

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000204



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

0000205



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023-2034

0000206



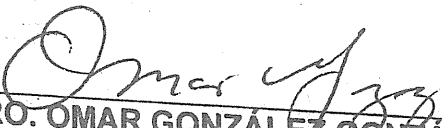
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

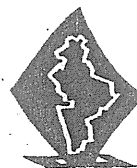
CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lo. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



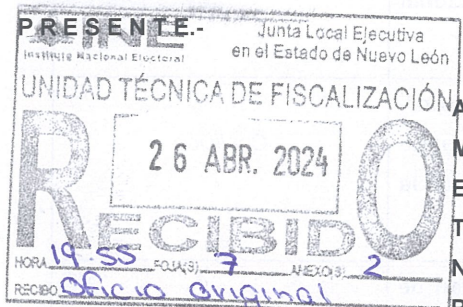
**IEEPC
NUEVO LEÓN**

148

0000207
8050000

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.



ATENCIÓN.

M. C. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

cc. Cynthia Coronado

*Anexa: • Copia credencial elector
• Copia certificada*

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

SCC

0000208

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA NONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTANEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Monterrey		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
Nombre	Cargo		
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria		
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente		
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria		

00000000
0000210

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE DALLA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DARNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARRIAL SUZFERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ IREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUIRIONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREAJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ FLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE GUEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EDUENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BENSCHLMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

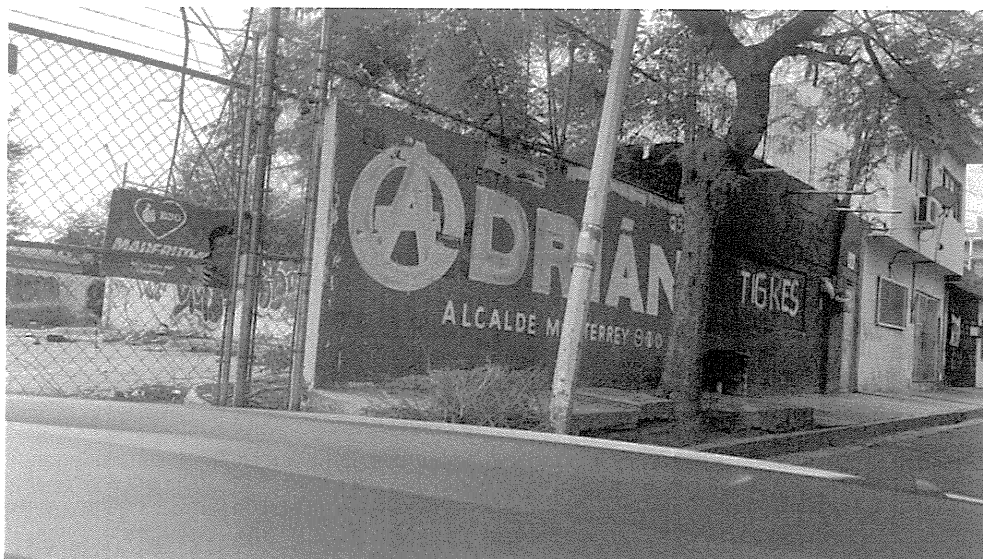
HECHOS¹

1. En fecha 15 de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 11:45 horas de la mañana me encontraba circulando por la **calle Playa, Mitras Nte., 64180 Monterrey, N.L.** visualicé una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

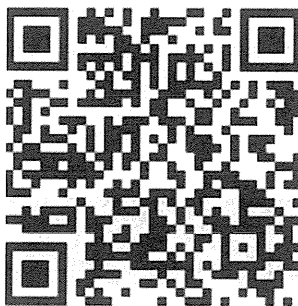
Para una mejor exposición me permito insertar fotografía de la misma:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

0000211
01/06/2024



Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicha barda:



<https://maps.app.goo.gl/3d1yJYGownTuH9Qr6>

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

11500007
0000212

favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* si ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

00002130
SECRETARÍA DE INTERIORES

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

0000214

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

0000216

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

0000218

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

0000219
8150700

otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

0150000
0000220

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

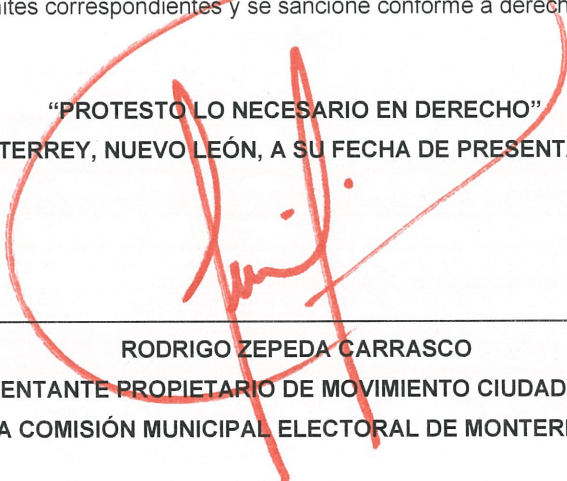
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

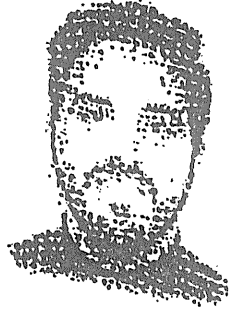
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2021-2034



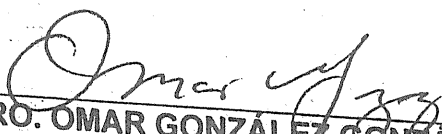


La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



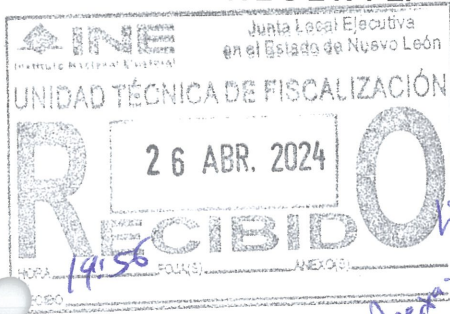
20

0000223

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

300

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p><i>LGIPE</i></p>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIRONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 14-catorce de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 07:21 horas me encontraba circulando por **Av. Rodrigo Gómez, Sin Nombre de Col 15, 64250 Monterrey, N.L.**, visualizando una barda publicitaria, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.google.com/?q=25.725883,-100.342621>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta barda publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-"-ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-"-ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de

⁴ idem.

verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla

con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente

asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el **costo de los**

citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.

- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

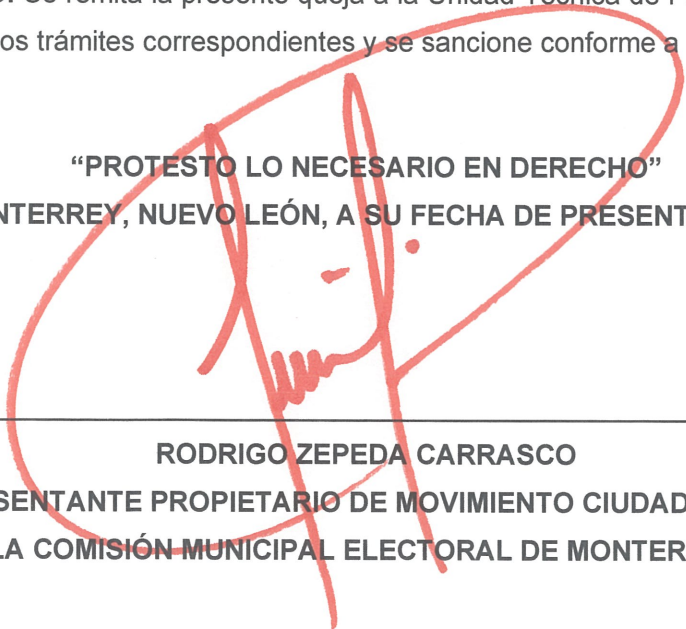
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000242



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

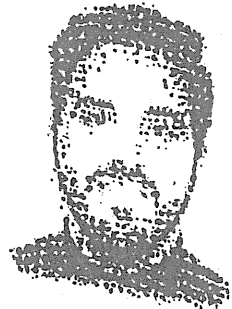
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034

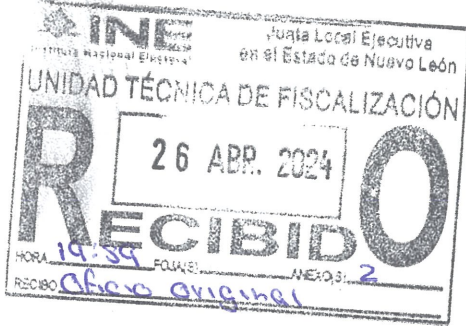


SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

RECIBI OFICIO EN 18 FOLIOS
ALEXOS 2
COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
COPIA DE CERTIFICACION
CCELLA PRUEBA



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

doc

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

ElectORAles.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey	
Nombre	Cargo
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria

CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente

AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

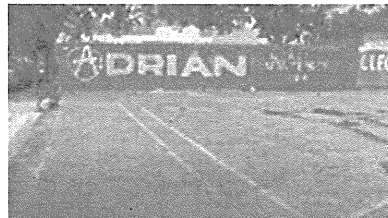
Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

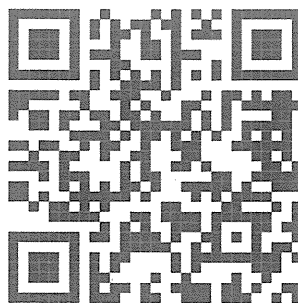
HECHOS¹

1. En fecha doce de abril del dos mil veinticuatro a las ocho horas, circulé por Av. San J. Romero en la colonia Pablo González, Monterrey, Nuevo León cuando visualicé una barda con una pinta de una barda que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Se puede apreciar la ubicación de la barda mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los

principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

"1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente

disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f), dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los

datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el QR anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

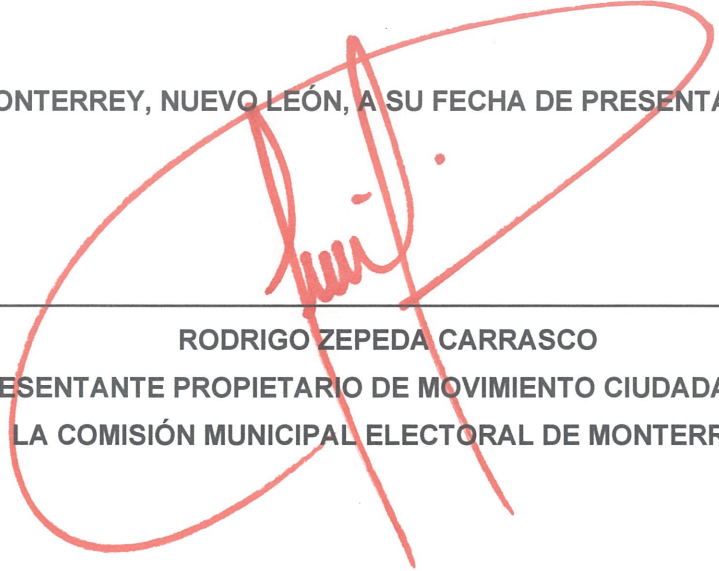
TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

0000260



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

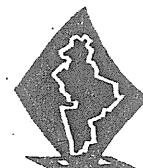
La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000262



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

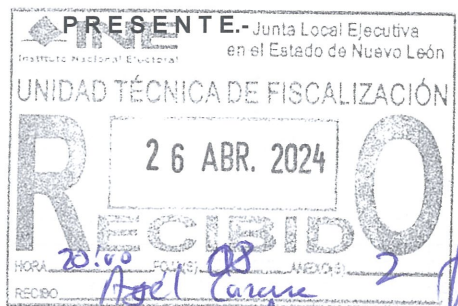


147

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

0000263

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

Recubi escrito de
Isaac David Ramirez Bernal

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”;** LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

SOC

0000264

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTANEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Monterrey			
Nombre	Cargo		
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria		
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente		
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON

Registro de Candidaturas PE 2023-2024

7820000
0000266

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	
DAENE NAIAN CONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	
NICOLASA JELMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente	
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria	
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente	
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria	
JOSEFINA GARCIA OYERIZUEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente	
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria	
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024
AGLAEE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria	
MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente	
DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria	
FERNANDO GUZMAN GONZALEZ	Décima Octava Regiduría Suplente	
BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente	
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria	
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente	

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

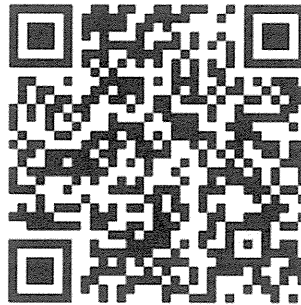
1. En fecha 15 de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 12:30 horas de la mañana me encontraba circulando por la **calle Playa, Nueva Morelos, 64180 Monterrey, N.L.** visualicé una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

Para una mejor exposición me permito insertar fotografía de la misma:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicha barda:



<https://maps.app.goo.gl/mNzq5ahPqsEwMH5TA>

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

0000268

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

³ idem.

⁴ idem.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

0000270

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.***

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

0000274

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

0000276

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

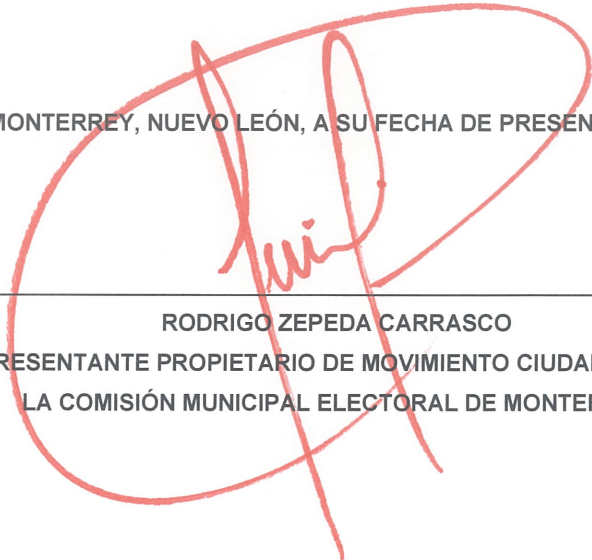
TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

0000277
000000



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

cm

0000278



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

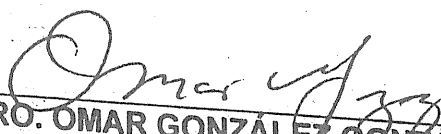


La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Consté.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



150

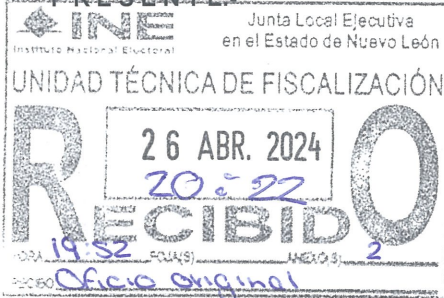
SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

0000280

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RECIBI OFICIO EL 7 FOLIOS
ANEXO 2
- COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
- COPIA DE CERTIFICACION
LC-EUA PRINSA

PRESENTE.



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

SOC

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

0000281

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		VENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GLAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	

INSTITUTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN COahuilense NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DARNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA JUANA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria	INSTITUTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN COahuilense NUEVO LEÓN	
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente	Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
EDUENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SUIAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
PEDRO CARMELO ARRIEDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

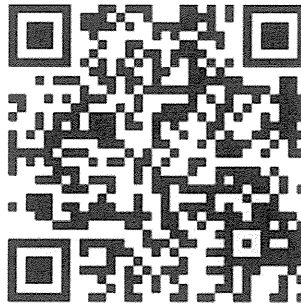
1. En fecha 15 de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 09:00 horas de la mañana me encontraba circulando por la **calle Hornablendas, San Bernabé, 64104 Monterrey, N.L.** cuando visualicé una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

Para una mejor exposición me permito insertar fotografía de la misma:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicha barda:



<https://maps.app.goo.gl/MmRAV1fKLSZwHao58>

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

0000285

favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

0000287

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

0000289

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

0000291

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

0000293

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034





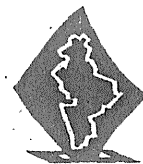
La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

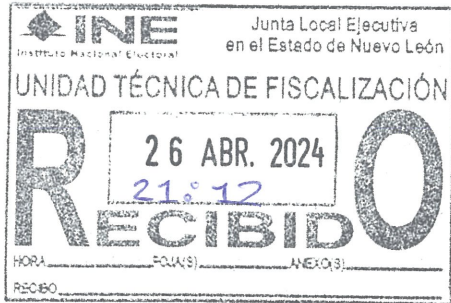
2

0000296

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

RECIBI OFICIO EL 18 PAGAS
ANEXOS 2
- COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
- COPIA DE CERTIFICACION
LIC. BELA PRUEBA



ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

SOC

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p><i>LGIPE</i></p>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO. El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO. Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERÓNICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIRONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado

de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las nueve horas con veinticinco minutos, me encontraba circulando por **calle Antonio Barona, código postal 64235, en Monterrey, Nuevo León**, visualice una barda pintada **sin número de identificación de Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del proceso electoral local de 2023-2024.

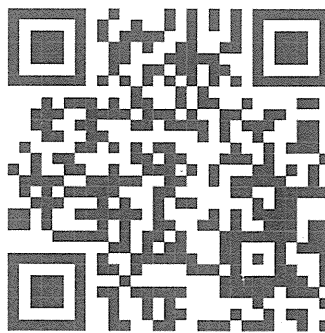


Liga de ubicación por Google Maps:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

<https://www.google.com/maps/place/Antonio+Barona,+64235+Monterrey,+N.L./@25.7489325,-100.3490967,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x8662941c3b5362c7:0x83365b595a769067!8m2!3d25.7489277!4d-100.3465164!16s%2Fq%2F11bw2257j3?entry=ttu>.

Para su fácil acceso, se proporciona el QR de localización:



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

⁴ idem.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y

de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.***

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del

presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los**

citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados - *en lo individual*- en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, es **notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.

- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000314



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

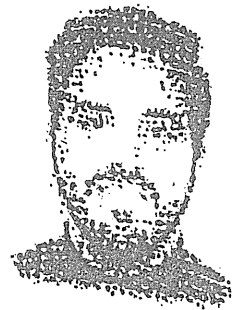
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



0000315



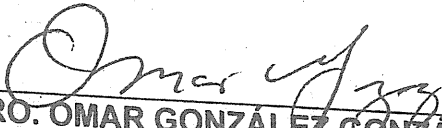
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

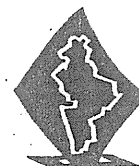
CERTIFICA

Que el Ciudadano, El Sr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

163

0000316

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Recibi oficio original en 9 fojas

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Anexo

Copia de credencial de elector

Copia de certificación

PRESENTE.-



ATENCIÓN. Lic. Karle Coronado.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD

TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

SOC

0000317

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

Electoral.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.




Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de <u>intercampaña</u>	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

0000319

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey	
Nombre	Cargo
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN	
Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria
CECILIA WONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
ALMA VERONICA GARCIA CASTANEDA	Séptima Regiduría Suplente
MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN	
Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria
GABRIEL NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria
NICOLASA ALMA TREVINO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN	
Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
LUIS CARLOS TREVINO BENCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 12-doce de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 10:40 AM, me encontraba circulando por **64109, San Bernabé (Fomerrey 51), 64109 Monterrey, N.L.**, visualizando una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/eDnxGmTT4rHftoZe7>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

0580000
0000321

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$- -ceros-", en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$- -ceros-", como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

³ idem.

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que

⁴ idem.

se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean

0000325

necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados** de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes**, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.*

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

0000327

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

8800000
00000329

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

0000330
0000000

contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

0000331

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

0000333

0000333

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

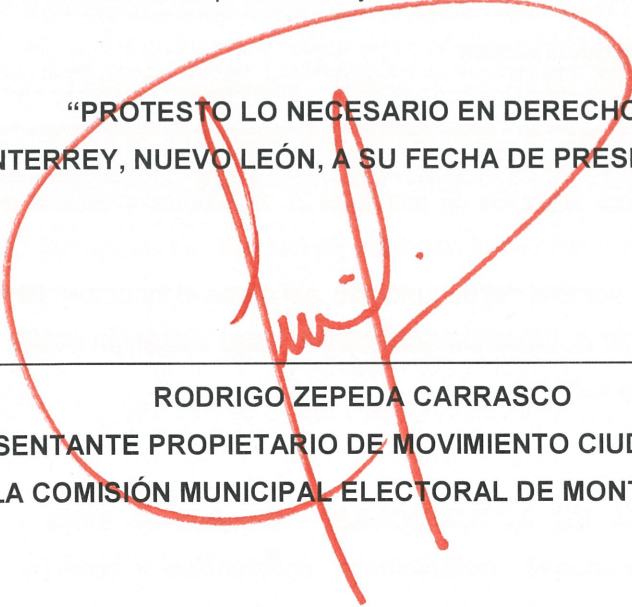
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

0000334



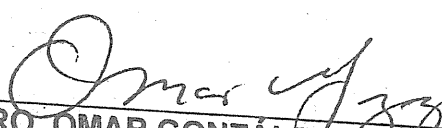
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

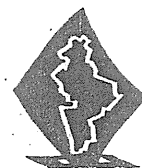
CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000335



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



49

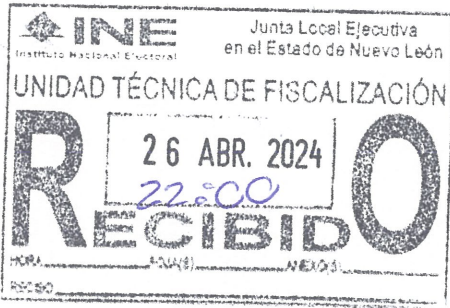
0000336

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

*Recibir original en 18 folios
Anexo*

*- copia de credencial de elector
- copia de certificación
Lic. Karla Coronado *Karb**
ATENCIÓN.



MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

ser

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

Electoral.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaigna	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

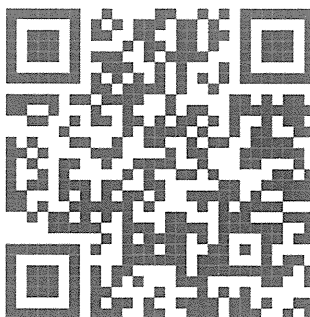
HECHOS¹

1. En fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro a las nueve horas, circulé por Av. José de S. Martín en Monterrey cuando visualicé una barda con una pinta de una barda que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Se puede apreciar la ubicación de la barda mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los

principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente

disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f), dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los

datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tipo de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el QR anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

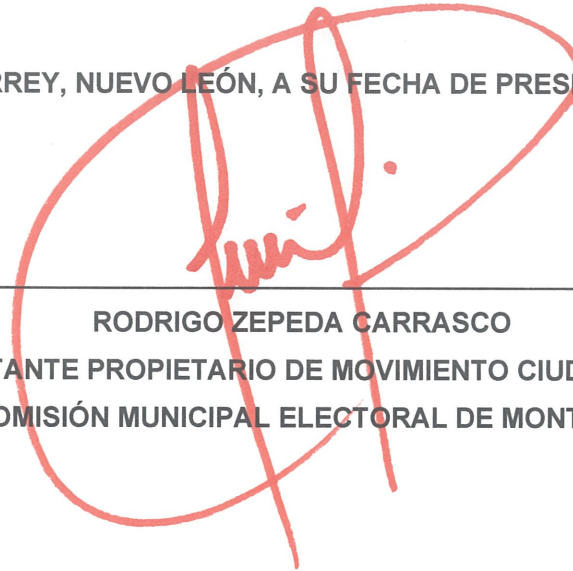
TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

0000353

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000354



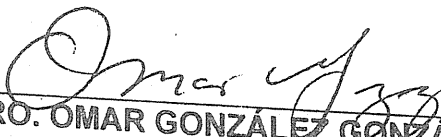
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, RODRIGO ZEPEDA CARRASCO se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

0000355



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

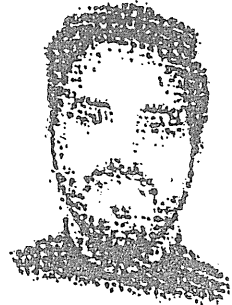
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023 - 2034

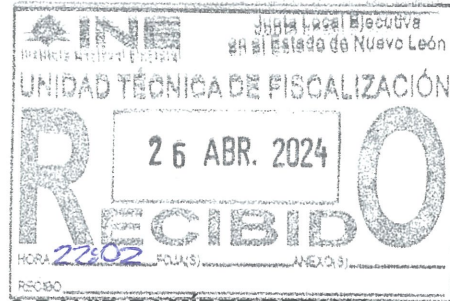


33

0000356

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



*Recibi Queda en
15 fotos
Angel Carrazo
Lic. Anamí - copia certifica
en 1 hora
- copia de credencial
por votar en el
parte frontal*

ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

33

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSÁ OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIRONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

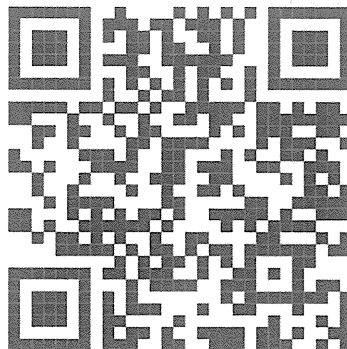
HECHOS¹

1. En fecha doce de abril del dos mil veinticuatro a las catorce horas, circulé por la colonia Ferrocarrilera cuando visualicé una barda con una pinta de una barda que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Se puede apreciar la ubicación de la barda mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en

los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

"1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al

Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad,

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas

de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el QR anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

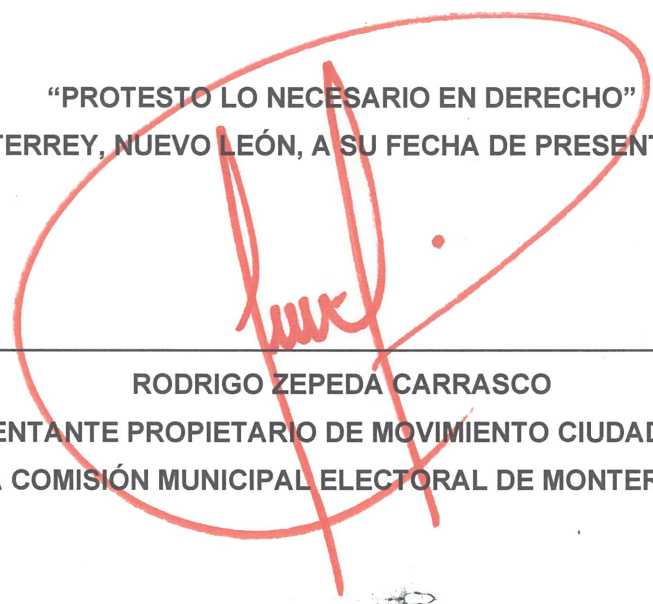
SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

0000373

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

0000374



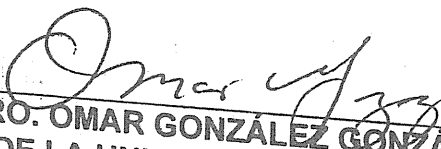
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

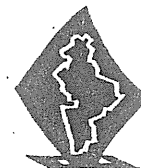
CERTIFICA

Que el Ciudadano, **Dr. Rodrigo Zepeda Carrasco** se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

0000375



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

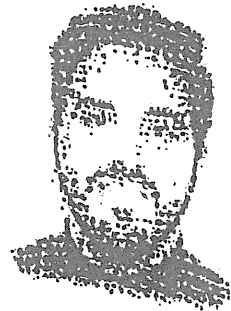
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



46

0000376

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Recibi oficio original en 18 fojas

Anexo

Copia de credencial de elector

o copias de certificación

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

Karlo
Lic. Karla Coronado.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

Soc

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p><i>LGIPE</i></p>

Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de <u>intercampaña</u>	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA NONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TUERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE I DALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DARNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QUECA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA GYERVADEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonada en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal

en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 18-dieciocho de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 12:55 PM, me encontraba circulando por **Cronos, San Bernabé V, 64210 Monterrey, N.L.**, visualizando una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

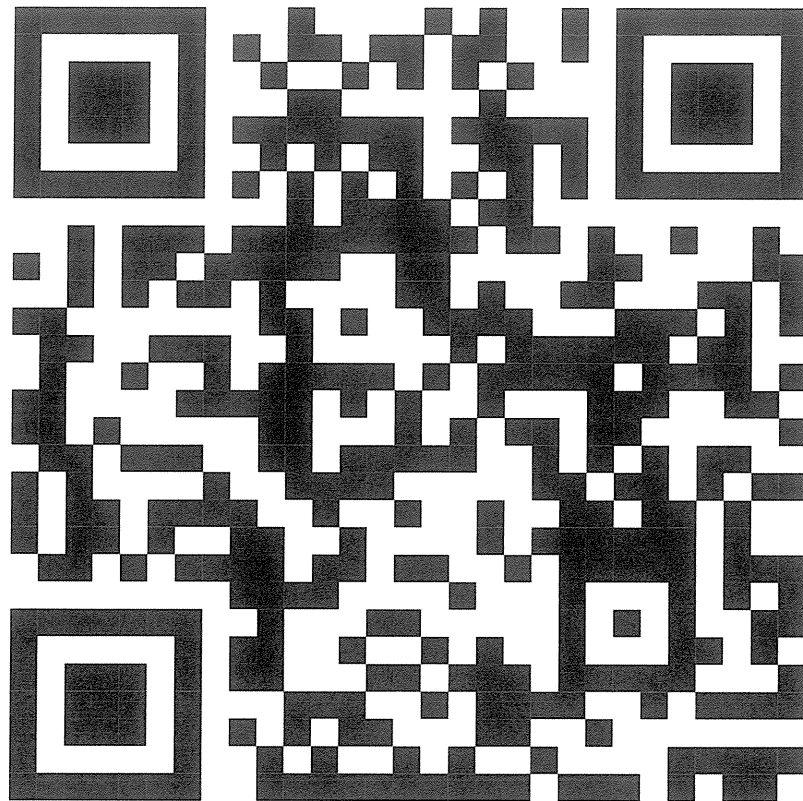


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

[https://www.google.com/maps/place/25°45'16.5\"N+100°21'51.6\"W/@25.7545891,-100.3668937,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.7545891!4d-100.3643188?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/25°45'16.5\)

Qr para su fácil acceso

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-ceros-", en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en

³ idem.

redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las

⁴ idem.

finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilerados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los**

citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso**

concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente

se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PRÓTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



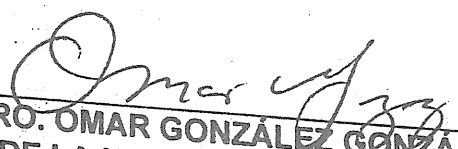
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, **Lc. Rodrigo Zepeda Carrasco** se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

0000395



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



45

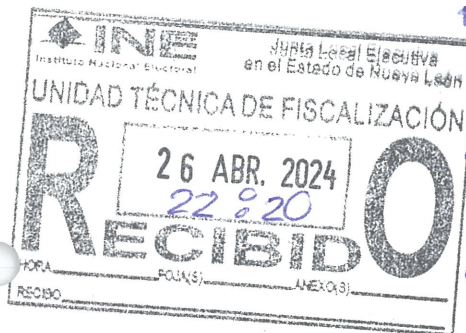
0000396

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

Recibi oficio original en fajos Anexa: Copia de credencial de elector Copia de certificación Lic. Karla Coronado



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

Doc

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p><i>LGIPE</i></p>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSÁ OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIÑONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVEDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

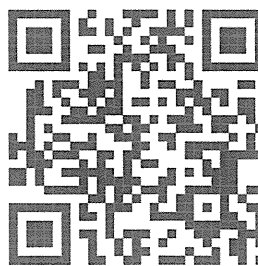
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha trece de abril del dos mil veinticuatro a las once horas con veinte minutos, circulé por Av. Solidaridad en la colonia dieciséis de septiembre cuando visualicé una barda con una pinta de una barda que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Se puede apreciar la ubicación de la barda mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIAL MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-ceros-", en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que,

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

³ idem.

el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

⁴ idem.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para

allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la

intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se

hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto para la **determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio"

de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el QR anteriormente señalado.

- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

0000413

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000414



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



0000415



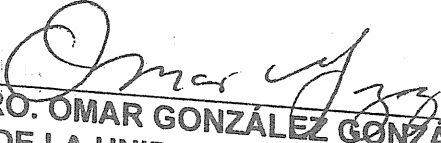
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



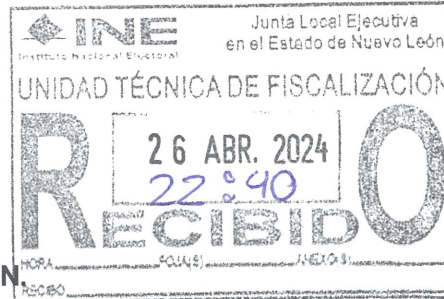
IEEPC
NUEVO LEÓN

22

0000416

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



Recibi Queja en 18 folios Lic Angel Cazarez en Anexa: Copia de certifica en fuerza Copia de credencial para votar en forma parte frontal

ATENCIÓN
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

000

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p><i>LGIPE</i></p>

Electoral.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE E IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIÑONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MÉRAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 07-siete de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 12:41 AM, me encontraba circulando por **El Cañón de las Flores, Genaro Vázquez, 64159 Monterrey, N.L.**, visualizando una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

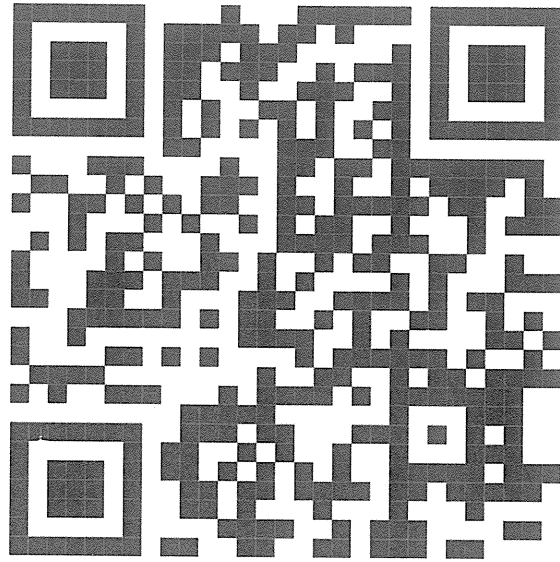


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

[https://www.google.com/maps/place/25°43'47.9"N+100°21'22.4"W/@25.7299805,-100.3588066,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.7299805!4d-100.3562317?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/25°43'47.9)

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$- -ceros-", en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$- -ceros-", como se muestra a continuación:

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

⁴ idem.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos**

que deberán ser reportados en los informes de campaña, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorratio. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorratio. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los**

citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.

- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

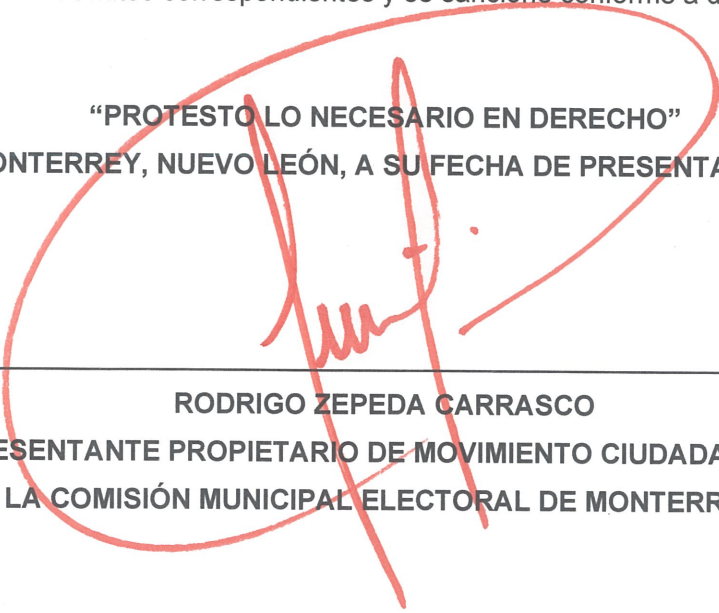
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000434



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000435



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



24

0000436

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.-



Recibí Queja en 18 folios con Angel Carraz Alzate - copia de certifica en 1 foto - copia de credencial para votar en una foto parte frontal

ATENCIÓN. MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

sec

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de <u>intercampaña</u>	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Monterrey		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIRONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Monterrey		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

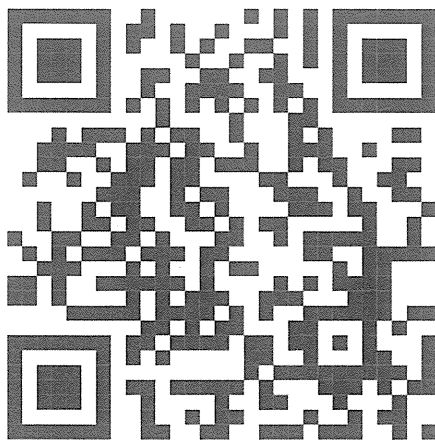
1. En fecha 25-veinticinco de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 9:00 horas me encontraba circulando por **Villa Santa Cecilia, 64159, Monterrey, Nuevo León**, visualizando una barda del candidato, el cual hace referencia a la candidatura del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, del marco proceso electoral 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

[https://www.google.com/maps/place/25°43'59.1"N+100°21'38.4"W/@25.7330856,-100.3632316,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.7330856!4d-100.3606567?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/25°43'59.1)

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



El QR. para su fácil acceso.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIAL MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-”

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

-ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, el **Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

³ idem.

⁴ idem.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley

General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrato. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de

prorratio. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la**

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.**

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

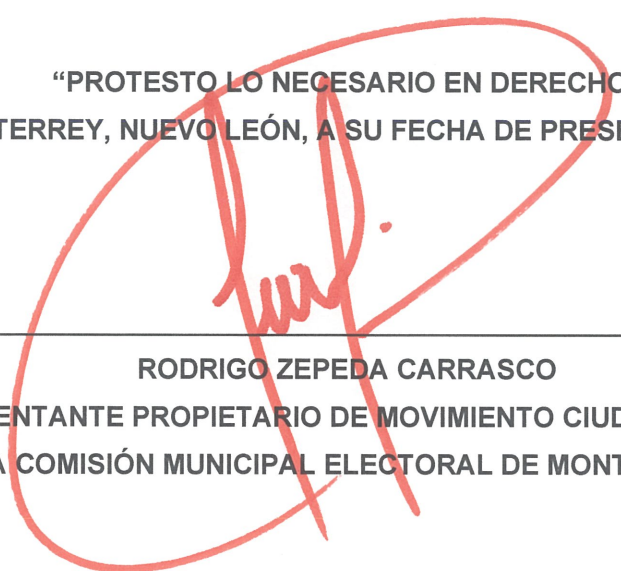
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



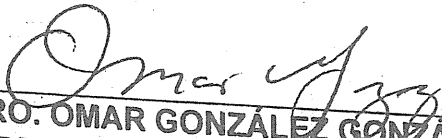
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

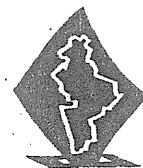
CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

0000455



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

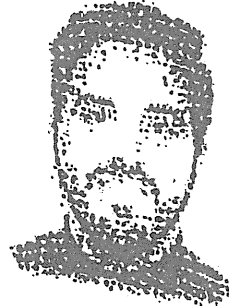
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



65

0000456

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Recibi oficio original en 18 fojas

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Anexa

Copia de credencial de elector

Copia de certificación

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

[Signature]
Lic. Karla Coronado.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

Soc

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p><i>LGIPE</i></p>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUCENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

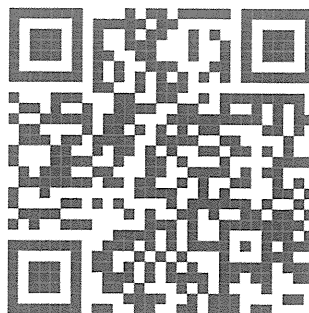
HECHOS¹

1. En fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro a las siete horas con treinta minutos, circulé por calle Pavón, en colonia San Martín cuando visualicé una barda con una pinta de una barda que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Se puede apreciar la ubicación de la barda mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado* en **cero**, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los

principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente

disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c), menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f), dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los

datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el QR anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

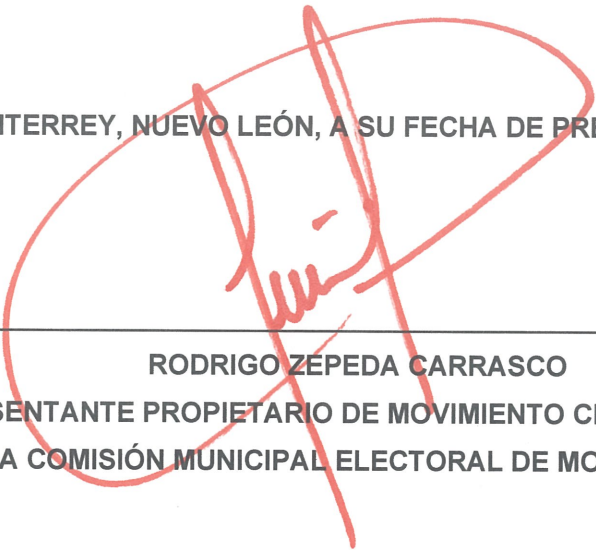
TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

0000473



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

0000474



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

0000475



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



76

0000476

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



Recibi oficio original en
18 fojas

Anexo:
• Copia de credencial de elector
• Copia de certifica en 1 foja

Lic. Cynthia Coronado

ATENCIÓN
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

So

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

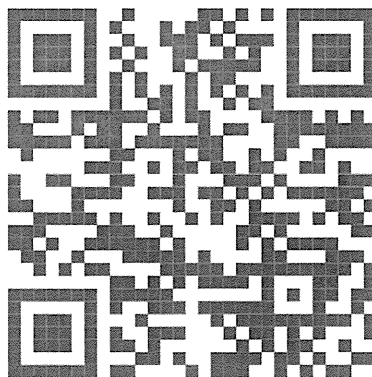
1. En fecha doce de abril del dos mil veinticuatro a las catorce horas con cuarenta minutos, circulé por Calle Teófilo Martínez en Monterrey, N.L. cuando visualicé una barda con una pinta de una barda que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Se puede apreciar la ubicación de la barda mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:



2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

³ idem.

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que

⁴ idem.

se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean

necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es necesario señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrato.

Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el QR anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

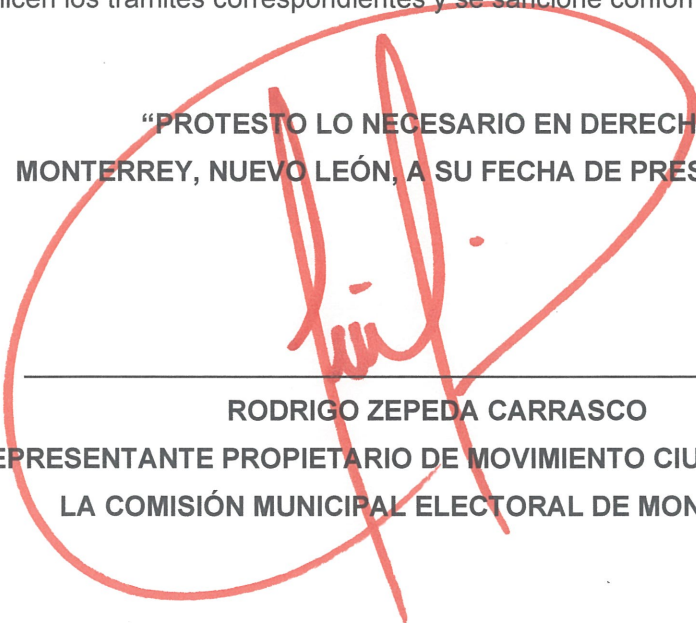
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**

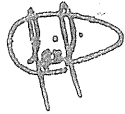


**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

0000494



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

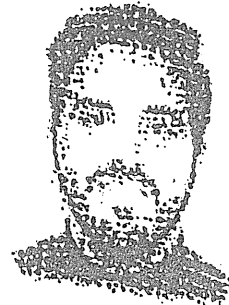
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



0000495



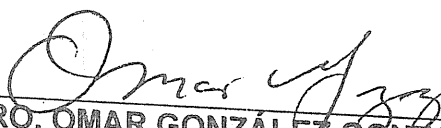
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

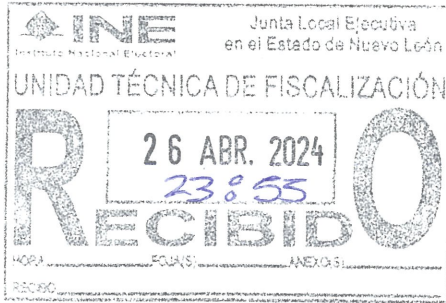
69

0000496

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

RECIBI OFICIO EL 18 FOLIOS
ANEXO 2
COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
COPIA DE CERTIFICACION
C.C. ELVA PRUNEDA



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO PINTA DE BARDAS**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud

SOC

de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos	<i>LGIPE</i>

Electorales.	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
RÓSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATÍAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

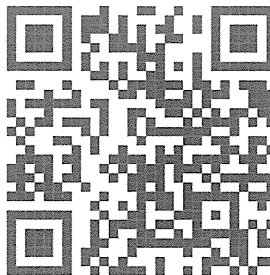
HECHOS¹

1. En fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro a las nueve horas, circulé por Av. José María Luis Mora cuando visualicé una barda con una pinta de una barda que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Se puede apreciar la ubicación de la barda mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro⁴ del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

⁴ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los

principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente

disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los

datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁵

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁶.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁷, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un

⁷ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el QR anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

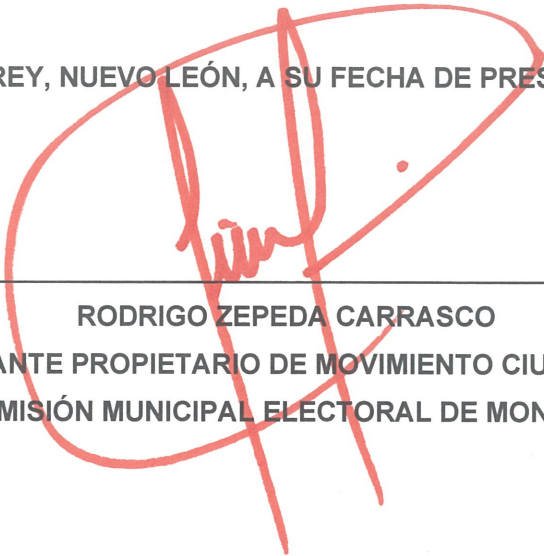
TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

0000513

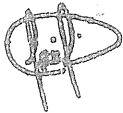
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

A large, stylized red handwritten signature is written over the text and a horizontal line. The signature is composed of several loops and a vertical stroke, appearing to be the name 'Rodrigo Zepeda Carrasco'.

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

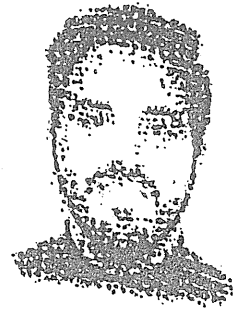
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



0000515



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTR. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**